Arauca, Arauca, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 81-001-33-31-001-2017-00142- 00
Ejecutante: LUIS FRANCISCO CEPEDA PEÑA
Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA

EJECUTIVO

Mediante providencia visible a folios 38 y 39 del cuaderno principal, el Despacho inadmitió la demanda ejecutiva, razón por la cual concedió el término de 10 días para que la parte ejecutante subsanara las irregularidades allí descritas.

En virtud de lo anterior, la apoderada de la parte ejecutante presentó subsanación de la demanda en tiempo (fls. 42-64); así las cosas, procede el Despacho estudiar la demanda ejecutiva interpuesta por el señor **LUIS FRANCISCO CEPEDA PEÑA** Representante Legal de la empresa **FERREINDUSTRIALES DEL LLANO**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, con la que pretende se libre mandamiento de pago, en virtud del contrato de suministro No. 007 DE 2016.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS FRANCISCO CEPEDA PEÑA** mediante apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, solicitando que se ordene librar mandamiento de pago por la suma de sesenta millones de pesos ($60.000.000), derivado del contrato de suministro No. 007 de 2016 y los intereses moratorios causados desde el 2 de julio de 2016 hasta que se haga efectivo el pago, más las costas y agencias en derecho.

Refiere el demandante que el objeto del contrato, era la adquisición de materiales electrónicos y de construcción para el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura física del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.

Señala que el contrato de suministro inicio el 8 de abril de 2016 y debía finalizar el 8 de septiembre de la misma anualidad, fecha para la cual el contratista dio cumplimiento a la obligación.

Arguye que la obligación contenida en el contrato de suministro No. 007 de 2016 es clara, expresa y exigible, sin que el Hospital

San Vicente de Arauca E.S.E. cumpla con el pago, a pesar de los requerimientos que ha realizado al ente hospitalario.

CONSIDERACIONES.

La finalidad del proceso ejecutivo es satisfacer una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, entendida ésta como una pretensión cierta pero insatisfecha, que finaliza con el pago total de la obligación.

Sobre los documentos que constituyen título ejecutivo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece que,

> *"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:*
> *(...)*
>
> *3. sin perjuicio de la prerrogativa de cobro coactivo que corresponda a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
> *(...)*

Frente a la constitución del título ejecutivo el H. Consejo de Estado[1], expuso lo siguiente:

> *"El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. (...) Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. (...) En ese*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 30 de mayo de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación".

Así mismo, indicó que tratándose de un vínculo contractual en el que se encuentra involucrada una entidad pública, el título ejecutivo complejo puede estar compuesto de multiplicidad de documentos que permiten su conformación. Así lo expresó en providencia de 1º de octubre de 2014[2],

"El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc., los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. por lo que el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen".

Acogiendo las posturas objeto de transcripción, es necesario apreciar en su conjunto los documentos que se pretenden hacer valer como título con la demanda ejecutiva, a la hora de examinar los requisitos tanto formales (proceder del deudor, autenticidad)

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección A, 1º de octubre de 2014, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00742-01(48659).

como sustanciales (clara, expresa, exigible) de la obligación a materializar por vía judicial.

En el caso concreto, se presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- ✓ Copia auténtica del contrato de suministro No. 007 de 2016[3].
- ✓ Copia auténtica del acta de liquidación bilateral del contrato de suministro No. 007 de 2016[4].
- ✓ Copia auténtica del acta parcial No. 001[5].
- ✓ Copia auténtica del acta parcial No. 002[6].
- ✓ Copia auténtica del acta final[7].

Constitución del título ejecutivo en el presente caso

Al observarse el título base de recaudo, se tiene que el mismo cumple con las exigencias formales y sustanciales para librar mandamiento de pago, pues se advierte, que si bien no se allegó el original de los documentos que conforman el título ejecutivo, la parte actora aportó copia auténtica tomada del archivo de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, una vez radicó derecho de petición ante la entidad para obtener del recaudo de dichos documentos.

Ahora bien, pretende la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago por valor de $60.000.000, sin embargo, se puede observar que en el acta de liquidación final se indica como saldo a favor del contratista y el valor a pagar, la suma de $12.395.479; de otro lado, en el mismo documento, se afirma que el día 1 de julio de 2016 se suscribió el acta de recibo final por parte de la supervisora del contrato y por el contratista.

Así las cosas, al remitirnos al acta final de fecha 1 de julio de 2016 (fl. 64), se puede apreciar que el valor a pagar que se consigna allí, es la suma de $12.395.479, sin que la apoderada se manifestara al respecto en su escrito de demanda.

Por lo anterior, es pertinente señalar desde ya que el valor pretendido por la ejecutante, no se encuentra demostrado y sustentado en los documentos que fungen como título ejecutivo, por lo que este operador judicial librara mandamiento de pago por

---

[3] Fls. 15-25.
[4] Fls. 27-32
[5] Fls. 46-52.
[6] Fls. 53-63.
[7] Fls. 64.

la suma de dinero que se indica como saldo a favor del contratista en el acta de liquidación.

Requisitos sustanciales

La presente obligación es expresa, ya que en el acta de liquidación del contrato de suministro No. 007 de 2016, se indicó como saldo a favor del contratista la suma de doce millones trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos setenta y nueve pesos ($12.395.479).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la exigibilidad de la obligación, se observa que la misma es exigible, por cuanto en el literal c de la cláusula quinta del contrato, se establece que el pago se realizará dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la respectiva orden de pago a satisfacción, término que ya acaeció.

Finalmente, la obligación es clara en el sentido que la suma de dinero adeudada por el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., se determinó en el acta de liquidación que funge como título base de recaudo, conforme se señaló anteriormente, razón por la cual el despacho librará mandamiento de pago por la suma allí consignada.

De lo anterior se colige, que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que de acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, en estos momentos se encuentra insatisfecha, por lo que se le ordenará a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, que dentro de los cinco días siguiente a la ejecutoria de la presente decisión, proceda a efectuar el pago del monto reconocido en el acta de liquidación del contrato de suministro No. 007 de 2016, tal como se dispondrá a continuación, igualmente se precisa que cuenta con 10 días para proponer excepciones término que corre conjuntamente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, para que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pagar al demandante las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **doce millones trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos setenta y nueve pesos**

($12.395.479), como capital adeudado derivado del contrato de suministro No. 007 de 2016.

SEGUNDO: Los intereses moratorios y la actualización del capital se liquidarán en la oportunidad y forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal. Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente a la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., y por estado a la parte demandante, indicándole a la primera que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

QUINTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **35** de fecha **10 de abril de 2018.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

AVR